

Universidad Carlos III  
Instituto Pascual Madoz

**Máster en Política Territorial y Urbanística**  
**18º Edición (Curso 2007/2008)**

DEL SOMETIMIENTO DEL PLAN ESPECIAL DE REFORMA  
INTERIOR DE ZORROTZAURRE (BILBAO) A EVALUACIÓN  
AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Autor: Aitor Luengo Martínez (78928439 – Y)

Getafe, noviembre 2008

# ÍNDICE

## Página

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	2
1.1 Metodología .....	2
<b>2. SUPUESTO DE HECHO</b> .....	4
<b>3. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL SUPUESTO DE HECHO</b> .....	6
3.1 Reparto competencial según la Constitución española 1978 .....	6
3.2 Legislación europea .....	6
3.3 Legislación estatal .....	8
3.4 Legislación autonómica del País Vasco .....	11
3.5 Conclusión .....	14
<b>4. RESOLUCIÓN DEL SUPUESTO PRÁCTICO</b> .....	17
4.1 Cuestiones previas .....	17
4.1.1 Del medioambiente urbano .....	17
4.1.2 De la subsidiariedad de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (BOE nº 102, de 29 de abril), respecto de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco .....	19
4.2 De la compatibilidad de los procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica y aprobación del Plan Especial de Reforma Interior del ámbito de Zorrotzaurre .....	21
4.3 Del sometimiento a Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Especial de Reforma Interior de la zona de Zorrotzaurre .....	24
<b>5. CONCLUSIÓN</b> .....	27
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	28
<b>ANEXO I: PLANOS</b> .....	29
<b>ANEXO II: DEL ESPÍRITU DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA</b> .....	30

## **1. INTRODUCCIÓN**

La monografía que a continuación se presenta pretende constatar la correcta adaptación de la legislación medioambiental vasca en relación con los planes y programas urbanísticos, cuestión plasmada y recogida en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, también regulada en instancias jerárquicamente superiores por la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (a nivel europeo), y la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (a nivel estatal). Asimismo, y en base a ello, estudiaremos al tiempo si el Plan Especial de Reforma Interior (en adelante, PERI) del ámbito de Zorrotzaurre debe ser sometido a Evaluación Ambiental Estratégica, en virtud de la antedicha legislación aplicable.

El problema radica en el hecho de que, a tenor de las características que se describirán a continuación, el PERI de la zona de Zorrotzaurre, instrumento de planeamiento objeto de nuestro estudio, y que a día de hoy se encuentra aún en fase de proyección a la espera de ser expuesto a la opinión pública, puede llegar a ejercer una presión urbanística negativa sobre el entorno natural en el que se incardina: así al menos lo estiman determinados colectivos vecinales del municipio de Bilbao, donde se enclava dicho ámbito de actuación. Sin embargo, en opinión de otros muchos, el sometimiento de este plan a Evaluación Ambiental Estratégica no resulta tan evidente a la luz de cuanta legislación es aplicable al caso.

### **1.1. Metodología**

En aras a concluir, por tanto, con una opinión argumentalmente sólida acerca del alcance de la exigencia legal existente, se procederá a una oportuna descripción del territorio que nos ocupa, para, una vez localizados los elementos que han dado lugar al debate de hoy, analizar cuanta legislación se encuentra relacionada con el supuesto de hecho: el fruto de todo ello no será sino la concepción de una sustentada conclusión acerca del sometimiento, por una u otra vía legislativa, a Evaluación Ambiental Estratégica del PERI ya presentado.

Finalmente, es importante señalar que lo único que va a ser objeto de estudio es la legislación con la que contamos en la actualidad, y nunca en base a futuribles, pues tratándose de

una materia doctrinal y jurisprudencialmente innovadora, las experiencias que de su aplicación pudiéramos obtener se muestran realmente escasas.

## **2. SUPUESTO DE HECHO**

A nivel descriptivo, la conocida como Península de Zorrotzaurre se sitúa a una distancia media de unos quince minutos caminando desde el centro de Bilbao (capital del territorio histórico de Bizkaia, Euskadi – País Vasco), rodeada casi por completo en la actualidad por las aguas saladas de la Ría de Bilbao y el Canal de Deusto, describiéndose la zona en opinión de los expertos como un terreno post-industrial que sufrió una importante depresión económica en los años 70 que, afectando a gran parte del entramado industrial, se tradujo en el abandono de dicha actividad y el deterioro del nivel de vida de la zona a consecuencia del envejecimiento de edificaciones y los diferentes espacios públicos y privados. En la actualidad, alberga una comunidad vecinal de unos 500 habitantes, así como un gran número de fábricas, mayoritariamente en desuso, y una riqueza de flora y fauna sin catalogar, pero que se estima pueda incluir especies tales como cormoranes y martines pescadores, entre otros.

El ámbito descrito abarca la totalidad del suelo comprendido, y citamos, desde *“Camino Morgan (desde la calle Julio Urquijo) y su prolongación por la actual calle de servicio de las instalaciones portuarias hasta la curva de Elorrieta, la Ría hasta la altura de la calle I. Zuloaga y los límites interiores del Área Residencial de Zorrozaurre y el sistema general viario, hasta la altura de la calle Iruña”*<sup>1</sup>.

Nos encontramos, por tanto, ante una superficie de suelo de unos 576.482 metros cuadrados aproximadamente, sin contar el correspondiente al Canal actual, y de los que algo más de la mitad pertenecen a entidades públicas (Gobierno Vasco, Autoridad Portuaria de Bilbao y Ayuntamiento de Bilbao) repartiéndose el terreno restante entre diversos propietarios privados (industrias y viviendas).

A efectos urbanísticos, en los planos de clasificación (ver Anexo I, Plano I) consta como suelo urbano, que cuenta con una serie de características endógenas que hacen de este ámbito, a desarrollar mediante Plan Especial de Reforma Interior por tratarse de un Área de Ordenación Remitida (AOR), atractivo para emprender al respecto un estudio pormenorizado de cuanto se refiere a la relación intrínseca que, cada vez más, y cada vez con mayor motivo, unen las disciplinas urbanística y medioambiental: nos estamos refiriendo, aún más en concreto, a la aplicación de la

---

<sup>1</sup> Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao, aprobado por Texto Refundido el 27 de diciembre de 1994 (BOB nº 124, 29/06/1995), Título IX (“Condiciones particulares del planeamiento de desarrollo”), Capítulo II (“Áreas de Ordenación Remitida en suelo urbano”), Sección Segunda (“Área de Ordenación Remitida de la península de Zorrotzaurre”).

legislación ambiental autonómica, estatal y europea respectiva a la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, como materia sectorial que incide de forma directa en el desarrollo del quehacer urbanístico, tanto a efectos de planeamiento como de ejecución del mismo, como podremos ir demostrando.

Asimismo, ha de constar que el uso característico destinado a dicho ámbito es el de residencia en situación de vivienda colectiva, permitiéndose, al tiempo y entre otros, equipamientos en todas las situaciones, terciario enfocado hacia la implantación de oficinas, galerías comerciales y grandes almacenes sin aparcamiento, quedando prohibidos desarrollos residenciales consistentes en la implantación de vivienda aislada y/o adosada, así como centros comerciales y usos industriales y almacenes no compatibles con la vivienda, Agencias de Transporte de Mercancías, actividades agropecuarias y actividades extractivas, definido todo ello en el Capítulo Tercero (“Clasificación de los usos según su naturaleza”), Título VI (“Normas Regulatoras de los usos”), del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao (ver Anexo I, Planos IV - VIII).

Por todo ello, ha de hacerse saber que el ámbito denominado península de Zorrotzaurre cuenta con dos elementos susceptibles de generar controversia, y son los que a la postre, supondrán el elemento central de estudio de la monografía que ahora se presenta, a saber: la península de Zorrotzaurre se encuentra enclavada en una lengua de tierra que se adentra hacia el interior de la ría que discurre por la ciudad de Bilbao, y es así que, en el desarrollo que se pretende, se plantea, por un lado, convertir dicha lengua de tierra en una isla en el centro de la propia ría, esto es, seccionar la porción de suelo que la mantenía unida al resto del territorio, a comunicar con el mismo a través de puentes y pasarelas, y por el otro, el rellenado del margen de la ría con fines estéticos en orden a procurar una alineación que a día de hoy no existe (ver Anexo I, Planos I – III).

El debate, en consecuencia, se centra en decidir si dicho Plan Especial de Reforma Interior, teniendo en consideración el destino de dichos terrenos y el contexto urbano en el que se enclava, debe someterse a Evaluación Ambiental Estratégica en base a la legislación que correspondiera.

### **3. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL SUPUESTO DE HECHO**

#### **3.1. Reparto competencial, según la Constitución Española de 1978**

De forma estrictamente introductoria, ha de señalarse que el reparto competencial que la Constitución Española de 1978 distingue en materia de urbanismo y medioambiente es claro, tal y como a continuación se explica:

Si bien la materia relacionada con la Ordenación del Territorio, el urbanismo y la vivienda, así como la gestión en materia de protección del medioambiente son competencia asumible por las Comunidades Autónomas, por mor de los artículos 148.1º.3º y 148.1º.9º respectivamente, resulta ser competencia exclusiva del Estado la legislación básica sobre la protección del medioambiente, sin perjuicio, señala el artículo 149.1º.23º de igual cuerpo legal, de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, en coordinación con los antedichos artículos.

Por tanto, dado que se trata de una temática de reciente creación legislativa, que supone, en consecuencia, la falta de visión práctica de ésta, será preciso remontarnos a los orígenes de la legislación que estimamos de estrecha vinculación al supuesto de hecho para comprender, en toda su amplitud, no sólo si esta última ha sido correctamente interpretada, sino también, si ha sabido acoger todo cuanto pretendía abarcar la legislación comunitaria, fuente de cuanta legislación haya tenido lugar en los últimos años a nivel estatal y autonómico.

#### **3.2 Legislación europea**

En consecuencia, ha de comenzarse por el análisis de la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, la cual, ya en su preámbulo, nos remite a instancias anteriores que sirvieron, si cabe, como precursores e impulsores de este inicio legislativo, a destacar, el artículo 174 del Tratado de la Comunidad Europea, en alusión a la responsabilidad de la Comunidad Europea en su conjunto para con la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, relacionado de forma estrecha con la salud de las personas y la utilización prudente y racional de los recursos naturales, basándose en el principio de cautela, lo que a la postre vendría a conceptualizarse bajo el término “desarrollo sostenible”, previsto en el

artículo 6 del mismo cuerpo normativo, así como en el artículo 45 de la propia Constitución Española, pretendido por muchos como un auténtico derecho al medioambiente.

Así, teniendo en cuenta que sus objetivos principales, como no podía ser de otra manera, son la protección del medioambiente en su conjunto y la evaluación de determinados planes y programas que pueden tener efectos significativos en el mismo (artículo 1), ha de plantearse la siguiente cuestión, y que a los efectos de la presente monografía representa una de las claves a resolver: qué ha entendido el legislador comunitario cuando se refiere a planes y programas determinados que puedan tener efectos significativos en el medioambiente. La pluralidad de términos urbanísticos existentes entre los diferentes Estados miembros hace que nos debamos plantear, en aplicación de la Directiva a la realidad jurídica del Estado español, qué clase de “planes” y “programas” se verán afectados por la norma, teniendo en cuenta que no se refiere a la totalidad de los mismos, sino únicamente a aquéllos que puedan tener unos efectos concretos en el medioambiente.

Para ello, hemos de acudir a lo dispuesto en su artículo 3 (“Ámbito de aplicación”), haciendo expresa referencia a los planes y programas que elaborados bajo las determinaciones del apartado 2.a), supongan, entre otras (y destacado por tener estrecha relación con el supuesto que nos ocupa), la utilización del suelo y establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los Anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medioambiente, predecesora de la Directiva que se está analizando en estos momentos. De entre los proyectos y actividades señaladas en los Anexos mencionados, no podemos sino subrayar los apartados 10.b), h) y e), por hacer expresa referencia a proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos, tranvías y carreteras.

Como se puede apreciar, el nivel de precisión es marcadamente insuficiente si su aplicación directa se pretendiera, aun cuando no sea ésta la voluntad del legislador comunitario, pues, entre otras materias, queda por limitar a qué se refiere la norma cuando señala que, tales planes y programas deberán generar efectos significativos en el medioambiente, ya que nos remite a Anexos de una Directiva obsoleta que, como hemos destacado, dispone en su seno de proyectos tales como el desarrollo de urbanizaciones, cuestión excesivamente generalista que abarcaría prácticamente cualquier tipo de desarrollo urbanístico.

En el mismo sentido se pronuncia María Rosario Partidario, cuando señala que *“desde su aprobación, la Directiva UE 2001/42/CE, como requisito formal, muestra el modelo de referencia*



*que debe conducir la práctica de la EAE en los Estados miembros europeos, sin estar diseñada para la práctica directa de EAE por la Comisión Europea*”<sup>2</sup>. Dicha postura es arropada por diferentes autores y especialistas del sector, cuyos planteamientos se encuentran recogidos en el Anexo II (“Del espíritu de la Evaluación Ambiental Estratégica”) de la presente monografía.

La no concreción de todo lo señalado en el párrafo anterior responde a meras razones de practicidad fácilmente entendibles si tenemos en consideración que dicha Directiva pretende una aplicación extensa en todo el territorio europeo, dividido entre diferentes Estados que, no sólo disponen de una estructura socio-política particular y diferenciada del resto, sino también, como ya se ha señalado anteriormente, un argot urbanístico tal que, de haberse concretado más, podía haberse corrido el riesgo de excluir ciertas situaciones de hecho que por voluntad del legislador europeo habrían tenido cabida en la normativa analizada. Es así que, en aras a asegurar una protección del medioambiente a la altura de los objetivos previstos con la adopción de dicha Directiva, recogidos en el preámbulo y el artículo 1 de la misma, se han dado únicamente ligeras aproximaciones terminológicas de lo que se pretende abarcar, de ahí, la indefinición en cuanto a su ámbito de aplicación y las autoridades competentes que debieran intervenir en su ejecución, control y/o sanción, en su caso.

Por ello, una vez establecidos los objetivos a alcanzar, hemos de estudiar en esta ocasión si la transposición a nivel estatal y autonómico ha servido para definir cuanto quedara por hacer, y si, en dicho proceso, se han quebrantado las metas perseguidas por la Directiva en cuestión.

### **3.3 Legislación estatal**

La adaptación de la legislación española tuvo lugar a través de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (BOE nº 102, de 29 de abril), a la cual remite el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, con un notable retraso si tenemos en cuenta que, en palabras de la propia Directiva 2001/42/CE, la transposición debió haberse llevado a cabo con anterioridad al 21 de julio de 2004 (artículo 13): solamente el título que encabeza la Ley ya da a entender que no todos los instrumentos urbanísticos considerados planes y programas se verán alcanzados por el ámbito de aplicación de dicha Ley, abarcando únicamente a

---

<sup>2</sup> La experiencia de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en Europa; Revista Ciudad y Territorio, Estudios Territoriales: La Evaluación Ambiental Estratégica en la Planificación Urbana y Territorial; Vol. XXXVIII; Tercera época; N.º 149 – 150, otoño – invierno 2006; Ministerio de Vivienda.

aquéllos que tuvieran efectos sobre el medioambiente, al igual que ya hiciera la antedicha Directiva europea.

Así, la Exposición de Motivos de la Ley comienza con una interesante relación de antecedentes históricos que ayudan a contextualizar la propia Ley y a averiguar el propósito u objetivo último de la misma, a saber, la protección del medioambiente a través de su integración en las políticas sectoriales, entre otras, y la consecución del desarrollo sostenible previsto en el artículo 45 de la Constitución Española, por medio de los principios de cautela, transparencia y participación ciudadana: han de destacarse las expresas menciones llevadas a cabo, a nivel mundial, respecto de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972) y la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), a nivel comunitario, la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985 y la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997 y, a nivel estatal, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Teniendo en cuenta que la transposición llevada a cabo por la Ley que se está analizando en estos momentos ha pretendido ser fiel reflejo de la Directiva de la cual trae causa, ha de subrayarse el hecho de que, a los efectos que nos preocupan en estos instantes, tan sólo destacaremos los artículos 2, 3 y 4 de la misma, es decir, el ámbito de aplicación de la propia norma.

Así, en el mencionado artículo segundo, entre sus definiciones, encontramos qué se debe entender por “planes y programas”, a saber, “*el conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración Pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutable directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos*”: no es desdeñable el esfuerzo llevado a cabo por el legislador estatal, como sucede en la mayoría de ocasiones en los que no se puede profundizar más allá de lo competencialmente permitido – véase aquí un ejemplo de las consecuencias que se derivaron de la concepción del reparto competencial establecido, y a la que ya se ha hecho alusión, perfectamente delimitado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/97, de 20 de marzo. Será, por tanto, tarea de las propias Comunidades Autónomas la adecuada adaptación de cuanta ausencia se destaque en la legislación estatal.

Respecto del ámbito de aplicación de los planes y programas que se verán afectados por el presente cuerpo legal (artículo 3), nada ha de destacarse por innovador en relación con lo ya dicho a nivel comunitario (artículo 3.1), reiterando la idea de que dichos planes y programas deberán tener efectos significativos para con el medio ambiente, característica imprescindible para entrar en el campo de acción de la presente Ley, a saber entre otros, constituirse como marco para determinados

proyectos relacionados con la Ordenación del Territorio urbano y el rural, y el uso del suelo, así como lo ya dispuesto por la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres (artículo 3.2). Asimismo, prosigue en relación con el artículo 4, (“determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas”), que a continuación se cita, que también podrán ser así considerados los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial, a determinar por el órgano ambiental competente:

*“En los supuestos previstos en el artículo 3.3, el órgano ambiental (a determinar por la legislación autonómica, artículo 5) determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental. Para ello, se consultará previamente al menos a las Administraciones públicas afectadas a las que se refiere el artículo 9.*

*Tal determinación podrá realizarse bien caso a caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos. En cualquiera de los tres supuestos, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el anexo II.*

*En cualquier caso, se hará pública la decisión que se adopte, explicando los motivos razones de la decisión”.*

Como se puede comprobar, los artículos 2 y 3 apenas consiguen desvelar, salvo evidentes y flagrantes casos de eventual atentado contra el medio ambiente, qué clases de planes y programas deben sujetarse, en su elaboración, a evaluación ambiental estratégica, que es cuanto nos preocupa en este trabajo.

Destaca, sin embargo, el artículo 4 por ser el que nos puede servir de “cajón de sastre” para estudiar si, como puede deducirse de la literalidad del precepto citado, en el caso de que el órgano ambiental competente así lo estimara, el Plan Especial de Reforma Interior del ámbito de Zorrotzaurre debiera sujetarse a dicho examen medioambiental, y ello, a expensas de lo dispuesto por la legislación vasca.

### **3.4. Legislación autonómica del País Vasco**

Así, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, comienza por mencionar el título competencial que avala la existencia de ésta (artículo 11.1.a) Estatuto de Autonomía), así como por destacar, a través del párrafo que a continuación se cita, lo que posteriormente se articulará:

*“El Capítulo dedicado a la evaluación de impacto ambiental diseña un sistema que permitirá estimar los efectos que sobre el medio ambiente pueden derivarse de la ejecución de los planes y proyectos que se relacionen en el Anexo I de la Ley, estableciéndose a tal efecto un procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental de planes a través del cual se evaluarán las posibles alternativas (...)”.*

De forma previa, hemos de subrayar la peculiar distribución que caracteriza a esta Ley, definiendo los distintos órganos medioambientales creados por ésta, tales como la Comisión Ambiental del País Vasco y el Consejo Asesor del Medio Ambiente, antes de haber acotado el ámbito de aplicación de la propia Ley: esta anómala conformación de la Ley responde a la adaptación de la misma, prevista en un primer momento tan sólo para la evaluación de impacto ambiental de proyectos urbanísticos, a la Directiva europea del año 2001, analizada en apartados anteriores.

Tal vez hubiera sido más conveniente, respetando la existencia y aplicabilidad de esta Ley tal y como se concibió en origen, haber promulgado una segunda ley dedicada de forma exclusiva a la evaluación ambiental estratégica de planes y programas urbanísticos. No obstante, podemos encontrar el desarrollo de la misma en el cuerpo del Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de Evaluación conjunta de Impacto Ambiental (terminología equiparable a la de Evaluación Ambiental Estratégica), cuerpo normativo que surgió con anterioridad a la legislación española analizada: es de estudiar, en consecuencia, si el hecho de haber visto la luz de forma previa a la Ley estatal del año 2006 ha generado disfunciones o contrariedades entre ambas normas.

Por tanto, y en concordancia con lo expuesto, tras establecer como uno de sus fines el *“garantizar la sostenibilidad del medio ambiente urbano a través de la integración efectiva de las consideraciones medioambientales en la planificación urbana y la protección del patrimonio*

*histórico*” (artículo 2.h.), debemos dirigirnos al artículo 41 para descubrir que deberán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, terminología creada respecto de los proyectos y extendida en la presente ley, de igual modo, a los planes y programas urbanísticos, “*los planes y proyectos, bien fueran públicos o privados, que, encontrándose recogidos en el Anexo I de esta Ley, se pretenden llevar cabo en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco*”. Por remisión de la propia Ley, citaremos a continuación lo establecido en el Anexo I A), por ser éste el apartado dedicado a la Evaluación Ambiental Estratégica de planes y programas:

1. Directrices de Ordenación del Territorio.
2. Planes territoriales parciales.
3. Planes territoriales sectoriales y cualesquiera otros planes y programas con incidencia territorial.
4. Planes generales de ordenación urbana y sus modificaciones que afecten al suelo no urbanizable.
5. Normas subsidiarias del planeamiento y sus modificaciones que afecten al suelo no urbanizable.
6. Planes Especiales y sus modificaciones que afecten al suelo no urbanizable.

Como se puede comprobar, el ámbito de aplicación de la Ley de Protección Ambiental del País Vasco cuenta con un conjunto numeros clausus de supuestos de hecho que se verán afectados por la misma, contando, al contrario de lo que ocurre con la legislación precedente, con un nivel de precisión excesivamente riguroso.

Si bien en los cuerpos legislativos descritos con anterioridad descubríamos una obligada falta de precisión a la hora de discernir qué planes o programas debieran verse sometidos a evaluación ambiental estratégica, en el caso de la legislación ambiental vasca descubrimos que peca precisamente de todo lo contrario: se limita a los supuestos que afectaren al suelo no urbanizable, discriminando en consecuencia el suelo ya urbanizado. ¿Acaso el concepto de medio ambiente debe limitarse tan sólo al ámbito rural? Estimando que el medioambiente debe abarcar también la calidad de vida en el centro urbano, debemos expresar la escasa visión de esta Ley que deja sistemáticamente al margen cuanto se refiera a la malla urbana, a efectos prácticos, el principal medio de desarrollo de la vida humana.

Finalmente, en relación con el Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de Evaluación conjunta de Impacto Ambiental, tan sólo destacaremos lo que en el Preámbulo de dicha normativa de desarrollo explica respecto de la Evaluación Ambiental Conjunta de planes y programas urbanísticos, dado que la articulación ulterior tan sólo esclarece el procedimiento de evaluación conjunta en sí mismo, cuestión que valoraremos más adelante, y no respecto de su ámbito de aplicación, pues tal y como expresan el Preámbulo y el artículo 1, quedarán sometidos a esta Ley “*los planes relacionados en el Anexo I A) de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco*”. Así, destacamos del Preámbulo aquello que a continuación se cita:

*“(...) Sin embargo, el citado procedimiento no ha resultado hasta ahora de aplicación a los planes y programas, que precisamente son los instrumentos a través de los que se adoptan los criterios estratégicos para decidir el emplazamiento y la ejecución de los grandes proyectos, de las obras públicas y de las infraestructuras”.*

*“La Unión Europea ha reconocido la importancia de evaluar los posibles efectos de los planes y programas en el medio ambiente (...) que establecen el marco de las posteriores decisiones de autorización de proyectos”.*

En definitiva, en aras a resolver la cuestión principal del presente trabajo, sin descuidar la importancia de la norma de desarrollo mencionada, tan sólo habremos de acogernos por el momento a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente, pues su normativa de desarrollo tan sólo aclara, dejando intacta la redacción que la Ley proponía respecto de su ámbito de aplicación, como no podía ser de otra manera en virtud del principio de coherencia legislativa al que toda jerarquía normativa debe sujetarse, el desarrollo del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Por su parte, y a modo de corolario, ha de dejarse constancia del hecho de que, a diferencia de lo que ocurriera en la Ley de Suelo estatal, nada se dice de la Evaluación Ambiental Estratégica en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, a excepción de una sucinta referencia al desarrollo sostenible en su artículo 3, y aún más en concreto al desarrollo urbano en su apartado 3º, y el artículo 97.1 in fine, relativo a los planes especiales de ordenación urbana, distintos, según la propia norma, de los planes especiales de reforma interior.

### **3.5. Conclusión**

Al hilo de lo argumentado hasta el momento, la cuestión principal radica en analizar el campo de acción existente entre las imprecisiones e indefiniciones de las legislaciones comunitaria y estatal, propias de un organigrama legislativo que pretende ser marco para el ulterior desarrollo de los cuerpos normativos de naturaleza autonómica en ejercicio de su competencia, y la excesiva rigurosidad que muestra, en este caso, la legislación vasca.

Por su parte, y en cuanto a la Directiva 2001/42/CE se refiere, se haría difícil su directa aplicación, aún sabiendo que no es ésta la vocación de la misma, ya que, habiéndose establecido en un primer momento que no serían todos los planes y programas urbanísticos los afectados por esta norma, sino sólo aquellos de los que se derivaran efectos negativos sobre el medioambiente, entre los Anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE podemos encontrar, como ya hemos comentado, proyectos tales como desarrollos de urbanizaciones, aparcamientos, tranvías y carreteras, es decir, y a efectos prácticos, la mayor parte de los planes y programas urbanísticos, ya se refieran a desarrollo residencial, ya a desarrollo de sistemas viarios, ya a ambos.

Así, puesto que el objetivo último de la Directiva no es su directa aplicación, deberán ser las legislaciones de los Estados Miembros las que deban no sólo desarrollar el instrumento de Evaluación Ambiental Estratégica en sí mismo concebido, sino también, cuestión que nos ocupa en esta monografía, concretar el ámbito de actuación de la propia norma.

Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre en otros Estados europeos, el estado español cuenta con un sistema legislativo particular que puede generar, como ya hemos podido apreciar, disfunciones entre los cuerpos normativos estatal y autonómico.

Así, la Ley 9/2006 no termina de delimitar los efectos que, de ser previsible fueran a ser generados por determinados planes y programas urbanísticos, debieran someterse a Evaluación Ambiental Estratégica: en primera instancia enumera, a meros efectos orientativos, una serie de repercusiones en exceso generalistas que pretenden dar cabida y amparo a las más flagrantes actuaciones en contra del medioambiente, tesis que se corrobora por cuanto que a continuación se menciona la Red Ecológica Europea Natura 2000, dedicada a la conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres (Ley 4/1989, de 27 de marzo). En un segundo momento, sin embargo, se muestra mucho más omnicomprendensiva en tanto en cuanto abre un “cajón de sastre” para todos aquellos supuestos de hecho que no se muestren tan claros como los que se prevén en los apartados anteriores.

No obstante, y en relación con este último aspecto recogido en los artículos 3.3. y 4, ha de decirse que, al igual que pasara en la legislación comunitaria, dado que esta Ley 9/2006 pretende ser desarrollada ulteriormente por las legislaciones autonómicas en el ejercicio de su competencia, y por mor de las exigencias constitucionales mencionadas, ha de tomarse como mero marco de actuación, siendo su directa aplicación, una vez más, excesivamente compleja como demuestra el hecho de que, en ningún momento, se establecen unos criterios base, características o requisitos que de ser cumplidos por determinados planes y programas, hagan inclinarse al órgano ambiental competente hacia su efectiva evaluación ambiental estratégica: la aplicación de dicho precepto podría conllevar la posibilidad de generar situaciones de arbitrariedad por parte de la Administración Pública, por no mencionar la inseguridad jurídica que de ello se derivaría. En esta ocasión, al igual que en muchas otras, se debiera tratar de una materia reglada que posibilitara, como bien señala el propio artículo 4, la motivación de las decisiones que adoptara el órgano competente de turno: resulta esencial poder razonar los motivos que mueven a dicho órgano a examinar un plan o programa urbanístico en concreto y no otro, pues ha de recordarse que el precepto en cuestión abre la posibilidad de someter a evaluación ambiental a aquellos que, no quedando recogidos en el exhaustivo listado creado al efecto, cuentan con una serie de características propias y particulares que recomiendan dicho examen.

Por todo ello, siendo la gestión en materia de protección del medio ambiente una competencia de las Comunidades Autónomas asumida, en este caso, por la Comunidad Autónoma de Euskadi, y habiéndose establecido el marco de actuación tanto a nivel europeo como estatal, aquello que estimábamos en dichas legislaciones como indefiniciones si su directa aplicación se pretendía debe ser concretado por la legislación vasca, para lo cual nos centraremos ahora, como ya hemos advertido, tan sólo en la Ley 3/1998 y no en su reglamento de desarrollo fechado en el año 2003, por tratarse éste de un instrumento normativo dedicado a la Evaluación Ambiental Estratégica desde el punto de vista técnico, y no a su ámbito de aplicación, desde el punto de vista jurídico.

No obstante, advertimos en esta Ley dos cuestiones que van a acabar limitando el buen ejercicio de la misma: por un lado, y en cuanto a la forma, es notorio el hecho de que la Ley 3/1998 no estaba diseñada desde su origen para la Evaluación Ambiental Estratégica de planes y programas, lo cual se refleja en la ya denunciada mala y confusa estructura y terminología aplicada a lo largo del cuerpo normativo en cuestión, no cumpliendo así con la máxima de que toda Ley, en aras a procurar su correcto cumplimiento, debe ser de fácil interpretación y no al contrario, como ocurre en esta ocasión.



Por otro lado, resulta evidente que dicha Ley es el resultado de la adaptación de la legislación vasca a las determinaciones de la Directiva 2001/42/CE, sin contar con cuanto acerca de esta materia pudiera expresar el legislador estatal, lo cual puede estimarse comprensible si tenemos en consideración la injustificada demora de la que adolece esta última, fechada en el año 2006, cuando el plazo establecido por la Directiva de la cual trae causa había fijado la fecha límite en el 21 de julio de 2004.

Así, la consecuencia más directa derivada de dicha disfunción normativa no es otra que el desencuentro existente en cuanto al ámbito de aplicación de ambas normas: comparten el hecho de que ambas legislaciones pretenden alcanzar a los planes y programas urbanísticos medioambientalmente más alarmistas, pudiendo encontrar dicha evidencia en el artículo 3.2 Ley 9/2006 (legislación estatal) y el Anexo I A) Ley 3/1998 (legislación vasca); por contra, mientras la legislación estatal prevé un último ámbito de actuación apreciable por el órgano ambiental oportuno, a terminar de definir por la legislación autonómica, la legislación vasca nada dice al respecto, limitándose a expresar cuanto ya se haya dicho en referencia al Anexo I A).

En definitiva, es plausible el esfuerzo y la motivación innovadora que ha movido al legislador vasco al pretender una adaptación directa de la legislación propia desde la Directiva 2001/42/CE; sin embargo, y al mismo tiempo, ha de denunciarse la angosta visión que caracteriza la Ley 3/1998, limitándose a alcanzar a todos aquellos planes y programas que vertieran efectos sobre el medioambiente conceptualizado desde el punto de vista rural, olvidando así el llamado medioambiente urbano.

Resulta evidente que las buenas intenciones, por tanto, se ven frustradas por la rigurosidad excesiva de la norma, siendo recomendable que lleve a cabo una adaptación del artículo 4 de la Ley 9/2006, definiendo aquello que quedara por definir, haciendo del ejercicio del mismo un acto reglado de la Administración Pública, y acercando la Ley 3/1998 a la realidad que pretende regular, pues no debemos olvidar que el medioambiente no sólo consiste en todo aquello que actualmente podríamos englobar (aun a riesgo de parecer simplista) bajo el concepto de rural, sino que también debe entenderse por tal el medioambiente urbano que es, en definitiva, el medio de desarrollo social más común y generalizado a día de hoy.

## **4. RESOLUCIÓN DEL SUPUESTO PRÁCTICO**

### **4.1. Cuestiones previas**

De forma previa al desarrollo de la resolución del supuesto práctico, ha de hacerse especial mención a una serie de cuestiones cuya explicación darán cuenta de una mejor comprensión de las conclusiones a las que se ha llegado, fruto del anterior análisis de la legislación aplicable al hecho que nos ocupa:

#### **4.1.1. Del medioambiente urbano**

Continuando con el hilo argumental seguido hasta el momento, es necesario reafirmar la estrecha visión que ha demostrado tener la legislación medioambiental vasca en relación con los planes y programas urbanísticos: como se puede apreciar, se caracteriza por concentrarse en el concepto usual y más arraigado de medioambiente, es decir, el medioambiente rural.

Sin embargo, no es ésta la línea de actuación que tendencialmente está moviendo a Europa en general, y a la legislación estatal en particular, sino todo lo contrario: reconociéndose los esfuerzos que a lo largo de las últimas décadas se están llevando a cabo para la efectiva y correcta protección del entorno natural que nos rodea, es preciso cumplir en estos momentos con el amparo del conocido como medioambiente urbano, en estrecha vinculación con el desarrollo sostenible, concepto acuñado en el año 1987 (Informe Brundtland) en relación con el medioambiente rural, y extendido en época reciente al medio urbano.

Asimismo se expresa reiterada doctrina, acerca de la cual conviene dejar constancia:

*“El Informe sobre el estado del Medio Ambiente en Europa afirma la degradación, lenta pero inexorable, del Medio Ambiente de la Comunidad Europea. Por ello, se hace necesario cambiar el enfoque de la política ambiental en el sentido de lo que se ha llamado el modelo de desarrollo sostenible. Así, se ha aprobado el Quinto Programa de Acción Comunitaria en materia de Medio Ambiente “Hacia un desarrollo sostenible” (1993 – 2000) que se publicó como Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estado Miembros, reunidos*

*en el seno del Consejo con fecha 1.02.93, en relación con un Programa Comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible”<sup>3</sup>.*

*“En esta línea de promoción del desarrollo sostenible, se inscribe la Decisión número 1411/2001/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, relativa a un marco comunitario de cooperación para el desarrollo sostenible en el medio urbano (DOCE número L191, de 13.07.2001).*

*En esta Decisión se establece un marco comunitario de cooperación para proporcionar apoyo financiero y técnico a las redes de autoridades locales, con el fin de fomentar la concepción, el intercambio y la aplicación de buenas prácticas en los sectores del desarrollo sostenible y del Programa 21 local y – todo ello – en el marco del principio de subsidiariedad, habida cuenta de que los Estados Miembros no pueden cumplir de manera suficiente los objetivos del Programa comunitario “Hacia un desarrollo sostenible”<sup>4</sup>.*

De hecho, esta tenencia es seguida por la propia Exposición de Motivos, II, 8º Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueban el Texto Refundido de la Ley de Suelo, BOE 26 de junio, al reconocer al medio urbano un valor ambiental digno de respeto:

*“Y el suelo urbano – la ciudad ya hecha – tiene asimismo un valor ambiental, como creación cultural que es objeto de una permanente recreación, por lo que sus características deben ser expresión de su naturaleza y su ordenación debe favorecer su rehabilitación y fomentar su uso”.*

Por tanto, a nadie escapa la tendencia de los países de nuestro entorno de cuidar, con cada vez mayor ahínco, el hábitat en el que comúnmente se desarrolla el ser humano, es decir, la ciudad ya consolidada, la malla urbana en términos urbanísticos.

Es por ello que, sin que llegue a repercutir a efectos prácticos en la resolución del supuesto de hecho, resultaba necesario abrir una escueta reflexión acerca del concepto de medioambiente urbano, como entorno natural del desarrollo de vida del hombre (debidamente ampliado en el Anexo II: Del espíritu de la Evaluación Ambiental Estratégica), y del que, según se deduce de la

---

<sup>3</sup> Pág. 188, “Derecho Urbanístico. Manual para Juristas y Técnicos”. Ricardo Santos Díez y Julio Castelao Rodríguez. 7ª Edición, 2008. La Ley/El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.

<sup>4</sup> Pág. 190, “Derecho Urbanístico. Manual para Juristas y Técnicos”. Ricardo Santos Díez y Julio Castelao Rodríguez. 7ª Edición, 2008. La Ley/El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.

propia norma, prescinde la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente.

**4.1.2. De la subsidiariedad de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (BOE nº 102, de 29 de abril), respecto de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.**

Dado que a lo largo de la presente exposición se ha cuestionado la posible subsidiariedad de la norma estatal respecto de la normativa autonómica, en torno a la directa aplicabilidad del artículo 4 Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, resulta preciso, y de forma previa a la resolución del supuesto de hecho planteado, aclarar dichos términos en la medida de lo posible.

En atención a la literalidad del artículo 149.1º.23º Constitución Española, que a continuación se cita, ha de entenderse que en materia de protección del medioambiente, estableciéndose por básico cuanto dispusiera el legislador estatal, las Comunidades Autónomas deberán comenzar a legislar a partir del respeto de tales extremos; es decir, así como el Estado marca el contenido mínimo de un campo normativo, deben ser las Comunidades Autónomas las que, a partir de dicha base, debieran comenzar a construir su propia y particular legislación autonómica:

*“Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias”.*

Así, es la propia Ley 9/2006 la que, al amparo del citado precepto constitucional, reafirma su concepción como legislación básica, en su Disposición Final Tercera, por cuanto que expresa: *“Esta Ley tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución, excepto el título III, las disposiciones adicionales segunda apartado segundo, sexto, y séptima, y la disposición final cuarta apartado tercero, que se aplicarán a la Administración General del Estado y sus organismo públicos”.*

En torno a esta cuestión resulta significativa la expresión contenida en el artículo constitucional mencionado, ésta es, “normas adicionales de protección”: por cuanto se refiere a la

legislación autonómica como adicional, parece evidente que aquello que se considera básico es el mínimo común denominador que debe servir como contenido homogéneo a todas las Comunidades Autónomas, respetando la idiosincrasia particular de cada una a través de las aludidas añadiduras. Cuestión distinta sería debatir acerca de las repercusiones que la legislación estatal ejerce, al amparo de la naturaleza básica que constitucionalmente se le reconoce, sobre la legislación autonómica, que puede ver condicionado el desarrollo de su propio título competencial. Sin embargo, el tratamiento de este tipo de cuestiones no haría sino desdibujar el verdadero sentido de esta monografía, y diluir la misma en debates que nada aportan en estos momentos a la resolución del supuesto de hecho presentado.

De igual modo parece entenderlo el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 22 de abril de 1993, y que a continuación se cita:

*“Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el concepto de “bases”, o más en concreto, de legislación básica es un concepto material que pretende “garantizar en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir del cual puede cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto” (SSTC 32/1981, 1/1982, 32/1983, 48 y 49/1988, 69/1988, etcétera)”<sup>5</sup>.*

Por tanto, a tenor de lo expuesto, nadie debiera dudar del carácter de legislación básica de la normativa medio ambiental estatal aplicable al caso; sin embargo, y a los efectos que nos ocupan, sí puede generar dudas la naturaleza subsidiaria de la misma, por cuanto que básica respecto de la normativa autonómica, en tanto en cuanto ésta no hubiera abarcado por completo el contenido mínimo exigido por aquélla.

Si atendemos al ánimo que mueve la creación de legislaciones básicas, tal y como informa el Tribunal Constitucional, parece razonable deducir que, si bien es cierto que aquello que se pretende es en realidad lograr una mínima uniformidad en todo el territorio del Estado, debiera ser la figura de la subsidiariedad la que lograra atajar, con tal objetivo, las deficiencias de las que adolezcan las legislaciones autonómicas.

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia de 22 de abril de 1993.

Sin embargo, y concentrándonos en el caso que nos ocupa, aun dando por válida esta interpretación, ha de subrayarse una vez más la dificultad que supone la directa aplicación del artículo 4 Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, si se pretende respetar, al menos, principios fundamentales del derecho como son la seguridad jurídica y el carácter motivado de las decisiones administrativas.

En atención al Anexo II, al que el propio artículo hace referencia, ha de decirse que tan sólo se refiere a qué puntos son los que deben ser analizados dentro del propio Plan sometido a examen, obviando cualquier referencia a qué situaciones, objetivas y contrastables, pueden hacer que un instrumento de planeamiento urbanístico deba ser sometido a tal examen, aun no estando previsto en origen: es por tanto necesario poder diferenciar estos dos estadios en el tiempo, profundamente interrelacionados, pero autónomos al fin y al cabo, a saber, los criterios que justifiquen el examen medioambiental y los criterios, recogidos en el mencionado Anexo II, que deben estudiarse a lo largo del propio examen.

En definitiva, el artículo 4 Ley 9/2006 adolece de una falta de definición en cuanto al ámbito de aplicación, debido a la exigencia competencial que recae sobre dicho cuerpo legislativo (recordemos el reparto constitucional en virtud del cual, artículo 149.1.3º, son competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas cuanto se refiera a la Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda) que, aplicándose de tal modo, puede dar lugar a situaciones de arbitrariedad administrativa que, con anterioridad al examen del mismo, y por tanto, desconociendo el resultado de dicho examen, hace difícil una convincente motivación jurídica que explique por qué unos planes sí serán sometidos a examen por mor del antedicho artículo 4º y otros no.

#### **4.2. De la compatibilidad de los procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica y aprobación del Plan Especial de Reforma Interior del ámbito de Zorrotzaurre**

A través del desarrollo del presente apartado, tan sólo se quiere dejar constancia de la compatibilidad existente entre los procedimientos de evaluación ambiental estratégica, en el supuesto que le fuera de aplicación, desarrollada en el Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de Evaluación conjunta de Impacto Ambiental, y de aprobación del Plan Especial de Reforma Interior del ámbito de Zorrotzaurre, recogido en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, desmintiendo así cuantas veces se alzan denunciando una superposición

excesiva de trámites que no hacen sino retrasar la transformación urbanística y la mejora de la ciudad, impidiendo un crecimiento y desarrollo de la misma al ritmo que se requiere.

Para ello, procede la esquematización de ambos procedimientos en estricta interpretación de los artículos en los que se encuentran recogidos, a saber:

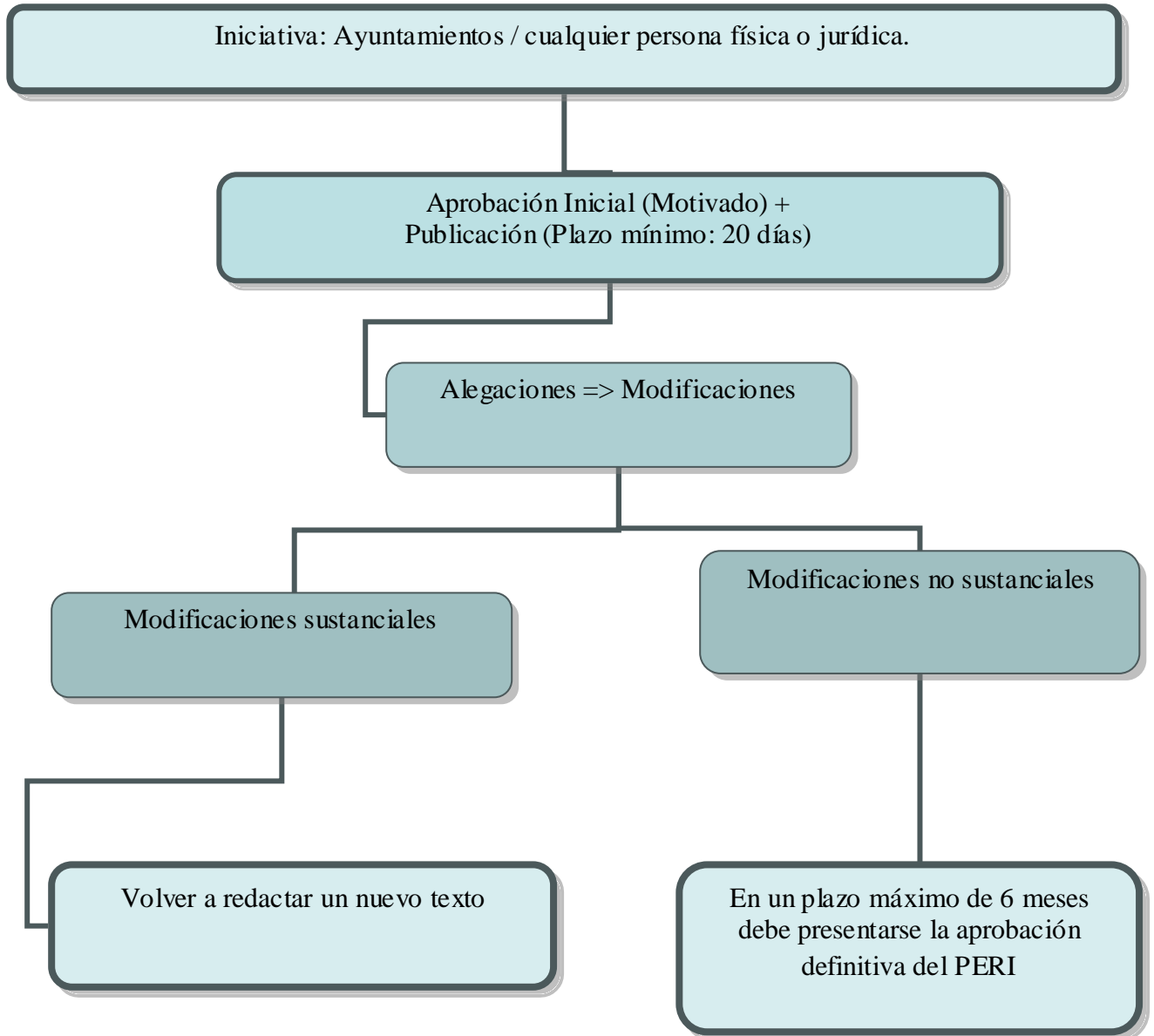
- Artículos 95 – 97 Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (Plan

Especial

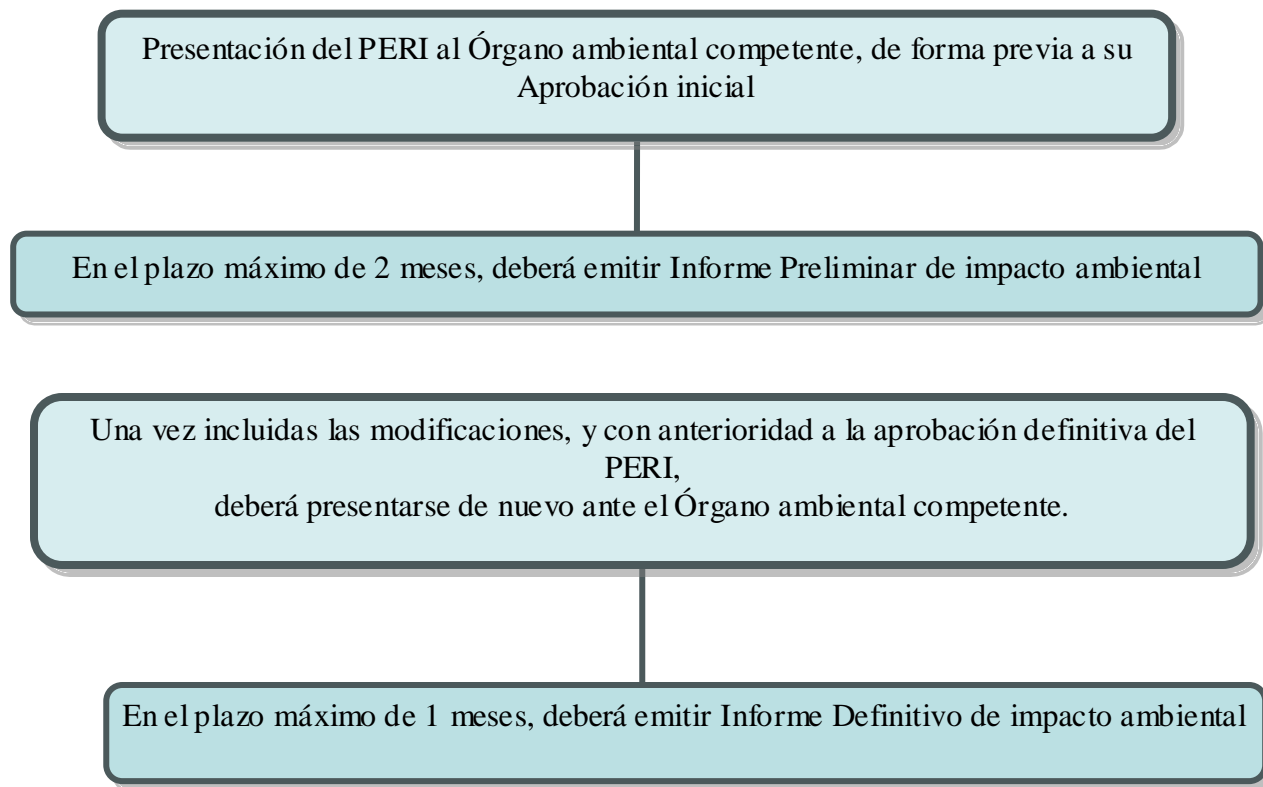
de

Reforma

Interior):



• Artículos 17 – 24 Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental:



Como puede comprobarse, no existe motivo alguno que dé soporte al argumento de cuantos encuentran en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica un trámite más que entorpece y retrasa la aprobación definitiva del plan urbanístico al que afecta, en este caso, el Plan Especial de Reforma Interior de Zorrotzaurre, pues demostrado queda que ambos procedimientos no sólo son completamente compatibles, sino que se incardinan sin dificultad alguna.

De hecho, ha de apuntarse que, según señala la normativa de desarrollo (Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental), en el supuesto de que el órgano ambiental de turno no se pronunciara en el plazo establecido, podrá la Administración Local continuar con el procedimiento urbanístico del que trajera causa, dado que se entendería, a los efectos que nos ocupan, que no existe inconveniente medioambiental alguno. A través de dicha cláusula deshacemos, por tanto, la capacidad de bloqueo de desarrollo de



planeamiento urbanístico del que pudiera valerse la administración medioambiental responsable en el supuesto de inactividad de la misma.

Así, en el caso que nos ocupa en estos instantes, bastaría con poner a disposición del órgano medioambiental competente, en su caso, el proyecto de PERI con anterioridad a la publicación de la aprobación inicial del mismo, en orden a poder hacer público, no sólo el plan urbanístico, sino las consideraciones medioambientales que hubieran de hacerse acerca del mismo, reflejadas en el Informe Preliminar de impacto ambiental. En segunda instancia, una vez asumidas las alegaciones que se hubieran vertido, y modificado, por ende y en su caso, el PERI en cuestión, con anterioridad a su aprobación definitiva, y consecuente publicación, se debiera poner en conocimiento del órgano ambiental de turno para su evaluación definitiva por medio de Informe Definitivo de impacto ambiental, sin que dicho trámite altere en absoluto el plazo de 6 meses que la Ley urbanística impone al respecto.

Una vez más, y como conclusión de cuanto en el presente apartado se ha plasmado, no existe impedimento alguno, ni tan siquiera de demora en los plazos concebidos, que pudiera hacer pensar en la inviabilidad procedimental de hacer pasar determinados Planes Especiales de Reforma Interior por el trámite medioambiental establecido al efecto. Muy al contrario, siendo del todo compatibles en el tiempo, no supondría sino un paso más hacia la consecución de la máxima seguridad y garantía posibles en el desarrollo del medioambiente urbano.

#### **4.3. Del sometimiento a Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Especial de Reforma Interior de la zona de Zorrotzaurre**

Dando fin a cuantas reflexiones se hayan hecho hasta el momento debe sentenciarse que, a tenor de la legalidad vigente, el Plan Especial de Reforma Interior de la zona de Zorrotzaurre no debe ser sometido a Evaluación Ambiental Estratégica, aun cuando las características que definen el propio proyecto así lo pudieran aconsejar: hemos de recordar que se trata de un terreno que, inserto en la ría que discurre por el término municipal de Bilbao, va a quedar desligada de la malla urbana a la que se encontraba sujeta hasta el momento, pasando de ser una península, a ser una isla, para lo cual, no sólo habrá de cercenarse parte de territorio, sino que con fines meramente estéticos, se prevé el rellenado del margen de la ría en orden a rectificar una alineación que hoy día no existe (ver Anexo I, Planos I – III).

La cuestión radica en el hecho de que el Estado español cuenta con una organización administrativa descentralizada, de tal modo que, siendo éste quien debe adaptar las Directivas europeas al propio ordenamiento jurídico, dicha adaptación no podrá consistir sino, al menos en materia medioambiental, en una transposición en forma de legislación básica a desarrollar ulteriormente por las propias Comunidades Autónomas.

Sin embargo, tal y como ya se ha expresado en ocasiones anteriores, dicha pirámide legislativa no tuvo lugar en el orden descrito, y ello, como consecuencia de la injustificada demora del Estado en llevar a cabo dicha transposición, de tal modo que, debiendo haberse cumplimentado el trámite jurídico en el año 2004, éste no tuvo lugar hasta el año 2006: para aquel entonces, ya se había llevado a cabo la adaptación de la Ley 3/1998, General de Protección del Medioambiente del País Vasco.

Tal desfase temporal no ha hecho más que generar problemas y disfunciones en el entendimiento de la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, de la cual ambas leyes traen causa, debiendo destacarse, entre otras ya mencionadas, lo dicho en relación con el artículo 4 Ley 9/2006.

En aplicación literal de la Ley 3/1998, ésta es, la legislación medioambiental vasca prevista para planes y programas urbanísticos, el PERI que se está analizando no debe someterse a Evaluación Ambiental Estratégica por no verse comprendido en el ámbito de aplicación de la misma, el Anexo I de la propia Ley.

Sin embargo, y en el afán de pretender ser más rigurosos con determinados planes y programas como el que se nos presenta, sospechoso de alterar lo que hemos conceptualizado como medioambiente urbano, pudiera haber la tentación de pretender una aplicación directa del artículo 4 Ley 9/2006, legislación básica estatal no prevista en el desarrollo de la Ley 3/1998 vasca, en virtud de cuantos motivos ya se han expuesto en el apartado previo segundo.

Aun aceptando la subsidiariedad de la legislación básica estatal en orden a cubrir lagunas en las legislaciones autonómicas, no puede darse por válida la directa aplicación del artículo 4 Ley 9/2006, por no poder quedar correctamente definido, como ya se ha indicado en reiteradas ocasiones, su propio ámbito de aplicación, pues ha de recordarse que toda decisión administrativa debe quedar sujeta a una motivación jurídica tal que no dé lugar a situaciones de arbitrariedad que vulneren principios como el de la seguridad jurídica en la norma: por cuanto que, según se diseña la Ley 9/2006, el órgano competente sería incapaz de justificar jurídicamente el sometimiento a

examen de Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Especial de Reforma Interior de la zona de Zorrotzaurre, no cabe admitir la aplicabilidad del artículo 4 Ley 9/2006.

En conclusión, y reiterando el inicio del presente apartado, el PERI de Zorrotzaurre, por mor de la legislación vigente, ésta es, la no exigibilidad por parte de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo y Ley 3/1998, General de Protección de Medioambiente del País Vasco, no ha de someterse a Evaluación Ambiental Estratégica, aun cuando pudieran recaer sobre el mismo sospechas de vulneración de preceptos medioambientales: la sospecha nunca puede llegar a suplir los efectos de una correcta motivación jurídica.

Tal perspectiva se confirma por cuanto que, en la actualidad, ya se están llevando a cabo los trámites pertinentes de Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Especial de Ordenación del ámbito de la Ría en Bilbao, en previsión de los nuevos usos que sobre la misma puedan tener una notable incidencia. ¿No pretende la Evaluación Ambiental Estratégica superar las limitaciones que el estudio de proyecto a proyecto conllevaba la Evaluación de Impacto Ambiental, en favor de un análisis conjunto de la interrelación de los mismos? (Ver Anexo II: Del espíritu de la Evaluación Ambiental Estratégica).

Sin embargo, hemos de recordar que el Plan Especial de Reforma Interior del ámbito de Zorrotzaurre se encuentra en estos momentos en fase de proyección, sin que aún se haya presentado a la sociedad, ni se haya emprendido la vía de la formalización legal del mismo, por medio del procedimiento creado al efecto en la preceptiva Ley de Suelo vasca. Es así, en consecuencia, que aquello que no es exigido por la norma no queda necesariamente prohibido por la misma, y de este modo, cabe aún la posibilidad de paliar lo que a juicio del autor del presente trabajo monográfico supone un defecto en la conceptualización de la incisión que la Evaluación Ambiental Estratégica debe ejercer sobre la legislación urbanística aplicable: no es admisible una sistemática discriminación por norma de los planes urbanísticos que ejerzan presión sobre la malla urbana, sin admitir la posibilidad de someter los mismos a Evaluación Ambiental Estratégica, concentrando la influencia de la misma tan sólo en el medio rural, como si tan sólo éste fuera digno de estudio y preservación, en detrimento del entorno urbano en el que nos desarrollamos.

De este modo, y a falta de una futura revisión legislativa, podríamos situar un plan urbanístico tan vanguardista como el que se presenta a la altura de las tendencias que se están siguiendo en la actualidad a nivel europeo, considerando la malla urbana como el medio natural a conservar, por ser éste el entorno más común de desarrollo del hombre.

## **5. CONCLUSIÓN**

Una vez analizada la legislación aplicable al Plan Especial de Reforma Interior de la zona de Zorrotzaurre, ha de hacerse especial mención a las consecuencias que se pueden derivar de una incorrecta consecución lógica en la promulgación de diversa legislación concerniente a un mismo ámbito competencial: en el caso de que el legislador estatal hubiera cumplimentado la transposición de la Directiva europea en cuestión en debido tiempo y forma, pudiera quizá haberse evitado el desfase originado por la directa adaptación llevada a cabo por el legislador vasco con anterioridad a la promulgación de la oportuna ley estatal.

Asimismo, y por su parte, a través del análisis llevado a cabo puede comprobarse como, a su vez, una incorrecta interpretación de la tendencia europea puede frustrar las buenas intenciones con las que, aun sin contar con un referente estatal, el legislador vasco procedió a la adaptación de su legislación medioambiental a la Directiva 2001/42/CE.

En definitiva, una consecución de malas artes en la gestación de cuanta legislación se ha analizado por guardar relación directa con el supuesto de hecho presentado, han tenido como consecuencia que, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, planes y programas urbanísticos de desarrollo que tan sólo generan efectos para con el medioambiente urbano queden al margen de la Evaluación Ambiental Estratégica, posición contraria a la línea seguida por la propia Comunidad Europea, y de forma extemporánea, por el Estado español. Esta disfunción, acompañada de una presión social que reivindica una mayor y mejor calidad de vida en el medio urbano, hacen que las Administraciones Locales, así como los oportunos organismos ambientales, vean comprometidas sus posibles líneas de actuación en el ejercicio de sus competencias, en pro de la salvaguarda de los intereses de los ciudadanos ante quienes son directamente responsables.

Finalmente, y a nivel metodológico, ha de advertirse la inexistencia de bibliografía especializada bastante que instruya acerca de la aplicación de dicha legislación, así como de jurisprudencia que marque líneas de actuación judicial. Esta situación remarca aún más si cabe el aspecto novedoso de la cuestión aquí tratada, y en consecuencia, la oportunidad de innovación que acerca de la misma se abre.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### 1. Internet

“*Carta de Atenas, 1931*” Jeanneret-Gris, C.E., Le Corbusier:

<http://www-etsav.upc.es/personals/monclus/cursos/CartaAtenas.htm>

“*Plan Estratégico Buenos Aires 2010*” Fernández, R.:

<http://www.buenosaires2010.org.ar/areas/buenosaires2010/consejo/actividades/comisiones/fisica/2005/Evaluacion-Ambiental-Estrat.php>.

“*Guía para la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de planes y programas con incidencia en el medio natural*”: [http://www.carm.es/siga/europa/interreg/pdf/guia\\_enplan/enplan.pdf](http://www.carm.es/siga/europa/interreg/pdf/guia_enplan/enplan.pdf)

“*Europa y el urbanismo. La Evaluación Estratégica de Planes*” Hildenbrand Scheid, A.:

[http://www.congresoderechourbanistico.com/ponencias/doc/resumen\\_hildenbrand.pdf](http://www.congresoderechourbanistico.com/ponencias/doc/resumen_hildenbrand.pdf)

### 2. Revistas especializadas

Ministerio de la Vivienda. “*Revista Ciudad y Territorio, Estudios Territoriales: La Evaluación Ambiental Estratégica en la Planificación Urbana y Territorial*”. Vol. XXXVIII. Tercera época. Nº 149 – 150, otoño – invierno 2006.

### 3. Libros especializados

Gómez Orea D. “*Evaluación Ambiental Estratégica. Un instrumento para integrar el medio ambiente en la elaboración de planes y programas*”. Edición Mundi Prensa. Madrid. 2007.

Oñate J.J. Pereira D., Suárez D., Rodríguez J.J., Cachón J. “*Evaluación ambiental estratégica: la evaluación ambiental de Políticas, Planes y Programas*”. Edición Mundi-Prensa. Madrid. 2002.

Santos Díez R. y Castela Rodríguez J. “*Derecho Urbanístico. Manual para Juristas y Técnicos*”. La Ley/El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados. Madrid. 2008 (7º Edición).

## **ANEXO I: PLANOS**

**ANEXO II:**  
**DEL ESPÍRITU DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA**

## DEL ESPÍRITU DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

A lo largo del desarrollo de la presente monografía hemos cuestionado en repetidas ocasiones la correcta adaptación de las legislaciones estatal y autonómica a la Directiva 2001/42/CE, pero, ¿cuál es el verdadero propósito de la gestación de este instrumento conocido como Evaluación Ambiental Estratégica? La revisión doctrinal del alcance y motivación de ésta es cuanto se tratará de vislumbrar en el ensayo que así comienza, pudiendo descubrir, al tiempo, las tendencias que imperan en la actualidad no sólo a nivel europeo, por ser éste el objeto de análisis, sino también internacional en relación con focos de opinión de países terceros, por contar con la opinión de personajes de reconocida trayectoria que no pertenecen de forma directa a la Unión Europea.

Así, debiéramos comenzar por determinar qué es un EAE (siglas del término Evaluación Ambiental Estratégica), y por qué se configura como un instrumento innovador de gran trascendencia en la superación de cuanto se hubiera regulado hasta el momento: en palabras del arquitecto Roberto Fernández<sup>6</sup>, *“estamos hablando de un dispositivo que más que ser algo transferido al actor privado – como ocurre con las EIA’s (Evaluación de Impacto Ambiental, instrumento diseñado para el examen medioambiental de proyectos urbanísticos), en las que el promotor de un nuevo proyecto debe efectuar una declaración y demostrar que se encuadra en el marco normativo vigente – se trata de un dispositivo que es como una auditoría, un mecanismo endógeno de control del Estado para analizar en qué medida la bajada territorial genera efectos ambientales negativos, e incluso desaprovechamiento de potencialidades que podrán generar, en contrario, efectos positivos”*<sup>7</sup>.

Y añade: *“por lo tanto, cuando uno trata de analizar bajo esa perspectiva la regresión ambiental, encontramos que parte de ese efecto tiene que ver con características generadas por lo que es previo a los proyectos concretos, que es lo que normalmente el Estado regula, concediendo permisos de obra o habilitación, aceptando localizaciones o establecimientos de determinada actividad. Existiría creo, una brecha entre grandes políticas abstractas y su aplicación a cuestiones*

---

<sup>6</sup> Roberto Fernández es experto en Planificación y Gestión Ambiental habiendo realizado sendas actividades de consultoría en diversos entes, a destacar, el PNUMA. Asimismo, ha publicado más de 50 artículos científicos sobre cuestiones ambientales, dirigido más de una decena de investigaciones multidisciplinarias, editado 8 libros sobre temas afines y participado en cerca de 60 trabajos profesionales de consultoría. Actualmente también dirige el Grupo de Evaluación Ambiental Estratégica en el IMAE de la Universidad del Salvador.

<sup>7</sup> Ponencia, “Planificación Estratégica y Evaluación Ambiental: Una reflexión introductoria sobre la Evaluación Ambiental Estratégica”; Roberto Fernández; Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2005.



*territoriales que parece limitarse al control de tales autorizaciones ligadas a emprendimientos y actividades*”<sup>8</sup>.

Efectivamente, así como hasta hoy acostumbrábamos a preocuparnos por la cuestión medioambiental en el momento en que pretendíamos implantar un uso determinado en desarrollo de un proyecto concreto, a través del ejercicio de las EAE se incide de forma directa en el origen de aquellos, y es que, como bien sabemos, la cuestión urbanística se encuentra sujeta a un férreo ciclo de PPP, a saber, políticas – planes – programas.

Tomando, por tanto, dicha afirmación como cierta, el estudio medioambiental del planeamiento urbanístico y de ordenación territorial tiene como consecuencia directa el desarrollo paralelo de ambas materias, medioambiental y de transformación del territorio. De hecho, no es menos cierto que, sin olvidar el servicio prestado por la EIA, el estudio de una serie de proyectos por separado puede dar como resultado la valoración positiva de los mismos, y la inocuidad de su implantación en el medio, acarreando, al mismo tiempo, consecuencias negativas en su conjunto: dicha visión de conjunto tan sólo puede lograrse a través del examen técnico pertinente del planeamiento de origen en el que se amparen, consecuencia directa de las políticas que se estén desarrollando en el momento.

Al hilo de lo antedicho, entiende Andreas Hildenbrand Scheid<sup>9</sup> que deben considerarse como grandes elementos innovadores de la Directiva los que a continuación se citan: *“En primer lugar, el hecho de que la evaluación ambiental de planes / programas se efectúa desde el primer momento del proceso de planificación / programación, lo cual significa que los aspectos ambientales se tratan a un nivel estratégico, es decir, tan pronto como sea posible en la cadena de decisión, adelantándose la evaluación ambiental a la fase de anteproyecto. En segundo lugar, el entendimiento de la evaluación como una tarea de carácter continua que opera en todas las fases del proceso de planificación / programación. En tercer lugar, la consideración de la participación pública como un elemento integrado en todas las fases del proceso de planificación / programación, con la consecuencia de que el diseño de un plan o programa se realiza desde el primer momento con el concurso del público”*<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Ponencia, “Planificación Estratégica y Evaluación Ambiental: Una reflexión introductoria sobre la Evaluación Ambiental Estratégica”; Roberto Fernández, Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2005.

<sup>9</sup> Andreas Hildenbrand Scheid es asesor de Análisis Territorial y Estructural de la Secretaría General de Economía de la Junta de Andalucía. Al tiempo, es Profesor del Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio (ETS de Arquitectura de la Universidad de Sevilla).

<sup>10</sup> Ponencia, “Europa y el Urbanismo: La Evaluación Estratégica de Planes”; Andreas Hildenbrand Scheid; IV Congreso de Derecho Urbanístico (“50 años de urbanismo”), Las Palmas de Gran Canaria, 8.9 y 10/11/2006.

De este modo se da debido cumplimiento a principios destacados por la propia Directiva, tanto en su exposición de motivos como en su artículo 1, estos son, los principios de cautela y de participación ciudadana. Tal y como hemos señalado hasta el momento, lo cierto es que el fomento del análisis medioambiental desde el origen de la estructuración y el planteamiento de cualquier transformación del territorio conlleva una mayor capacidad de rectificación y perfeccionamiento del mismo, a la vez que dota de una mayor eficiencia a cuantos instrumentos se creen en favor de la preservación del entorno natural que nos rodea: he aquí el principio de cautela que se nos presentaba anteriormente.

*“La EA (Evaluación Ambiental) – señala Ignacio Gamarra Rocandio<sup>11</sup> – como instrumento de prevención se realiza durante la planificación y antes de que ésta sea aprobada. Aplicar adecuadamente el principio de cautela requiere conocer los impactos significativos previsibles para tenerlos en cuenta en la planificación, y evitar el daño, proteger la salud humana y los recursos naturales”<sup>12</sup>.*

Asimismo, y en cuanto a la participación ciudadana se refiere, ha de destacarse la confirmación que ello supone de las últimas políticas que se estaban llevando a cabo en épocas recientes en relación con el concepto de democracia participativa, abriendo los instrumentos de decisión a cuantos se ven directamente afectados por los mismos. Toda EAE, por tanto, y desde la óptica de la Directiva 2001/42/CE, ofrece la posibilidad de poder ordenar *“la expresión de los actores relevantes del área en cuestión, lo que un planificador económico bastante heterodoxo como Albert Hirschmann llamó darle voz a los actores. Hay que buscar la manera de que aparezca la voz de los actores, incluso de los actores hegemónicos”<sup>13</sup>.*

La conjunción, por ende, de todos estos factores hace de la Evaluación Ambiental Estratégica un instrumento innovador e ilusionante que tiene como consecuencia última, *“el manejo de abanicos de alternativas de base ambiental dentro del proceso de elaboración del plan. Es decir, es bueno plantear opciones estratégicas del plan que se construyan a partir de objetivos a corto plazo junto con otras opciones que manejen objetivos a largo plazo. De esta manera, se consigue*

---

<sup>11</sup> Subdirector General de Calidad y Evaluación Ambiental. Ministerio de Medio Ambiente.

<sup>12</sup> La Ley 9/2006 de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente: transposición de la Directiva 2001/42/CE; Revista Ciudad y Territorio, Estudios Territoriales: La Evaluación Ambiental Estratégica en la Planificación Urbana y Territorial; Vol. XXXVIII; Tercera época; N.º 149 – 150, otoño – invierno 2006; Ministerio de Vivienda.

<sup>13</sup> Ponencia, “Planificación Estratégica y Evaluación Ambiental: Una reflexión introductoria sobre la Evaluación Ambiental Estratégica”; Roberto Fernández; Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2005.

*ilustrar las posibilidades intermedias y extremas de las distintas estrategias presentadas como escenarios opcionales dentro de la propia discusión del plan o programa*”<sup>14</sup>.

Finalmente, y por alusión a determinadas afirmaciones que se han hecho en la monografía que justifica este ensayo, no habría que perder de vista la noción de medioambiente urbano: es cierto, y de nada serviría negarlo, que no es éste un elemento que haya sido mencionado de forma rotunda por la Directiva 2001/42/CE, y que su protección haya sido objeto de expresa regulación en la misma; sin embargo, tampoco lo es que haya existido una voluntad clara de mantener al margen este ámbito espacial conocido en términos urbanísticos como malla urbana, pudiendo haber una interpretación extensiva de la norma que colocara las legislaciones de los Estados miembros, por transposición de aquélla, a la altura de las corrientes doctrinales que se manejan en la actualidad, como por ejemplo, y entre otros, lo mencionado por Roberto Fernández:

*“Quizá el paradigma de la gestión ambiental – un tema muy fuerte en los 70 y 80 – ha derivado en la idea de una gestión de sustentabilidad. Porque lo ambiental tradicional, es decir, el manejo de una correlación adecuada de naturaleza y cultura o de naturaleza y tecnología, se ha trasfigurado enormemente en las ciudades y si bien las ciudades tienen soporte natural, las cosas son mucho más complejas. El problema de las inundaciones de Buenos Aires tiene que ver con el manejo racional de un soporte natural (cuencas, drenajes bloqueados ...), no es que el problema es que hay gente que se pone donde no tiene que ponerse, hecho que además ocurre y complica más aquellas condiciones de soporte natural.*

*Pero, además de esta caracterización tradicional de lo ambiental, que tiene que ver con el grado de racionalidad en el manejo de lo natural que es soporte de las actividades, aparece ahora una transformación mayor dada en el conflicto de sustentabilidades, entendiendo por sustentabilidad en general, esa naturaleza natural y después una segunda naturaleza que es el soporte antropizado o la tecnoestructura, segunda naturaleza que tiene que ser analizada en términos de sustentabilidad: por ejemplo, nosotros tenemos calles, y si bien tienen naturaleza debajo, ya no son naturaleza, aunque las calles funcionan como un suelo, o sea, soportan determinadas actividades y tienen determinados límites*”<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Procedimientos, Técnicas y métodos de Evaluación Ambiental Estratégica: una revisión de planteamientos metodológicos; Revista Ciudad y Territorio, Estudios Territoriales: La Evaluación Ambiental Estratégica en la Planificación Urbana y Territorial; Vol. XXXVIII; Tercera época; N.º 149 – 150, otoño – invierno 2006; Ministerio de Vivienda.

<sup>15</sup> Ponencia, “Planificación Estratégica y Evaluación Ambiental: Una reflexión introductoria sobre la Evaluación Ambiental Estratégica”; Roberto Fernández; Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2005.

En conclusión, nos encontramos ante una perspectiva europea de control medioambiental que debe ejercerse sobre instrumentos urbanísticos y de ordenación del territorio de tal modo que, en virtud de la ambición que demuestre la máquina legislativa de cada Estado, puede considerarse un paso de gigante hacia una completa fiscalización del desarrollo urbanístico (respecto de lo ya transformado y de lo que quedara por transformar) o, por el contrario, un tímido avance, pero avance al fin y al cabo, hacia la consolidación y perfeccionamiento de los instrumentos de protección medioambiental vigentes hasta el momento.

El peso de las individualidades estatales, y de las experiencias que aún habrán de venir, darán cuenta del escenario colectivo – europeo en el que nos encontremos a corto y medio plazo, pues, como bien señala el citado Andreas Hildenbrand Scheid, “*la Directiva (tan sólo) es un texto de mínimos, los Estados, y en su caso la Regiones con competencia legislativa, pueden (y deben) desarrollarla y, por tanto, introducir mejoras*”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Ponencia, “Europa y el Urbanismo: La Evaluación Estratégica de Planes”; Andreas Hildenbrand Scheid; IV Congreso de Derecho Urbanístico (“50 años de urbanismo”), Las Palmas de Gran Canaria, 8.9 y 10/11/2006.